

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2022-00222**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LEIDY NAYINET RODRÍGUEZ MORA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.008.872,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 27 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 031** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2022-00224**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SANDRA PATRICIA ROSANIA JIMENEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.357.449,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 13 de octubre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$1.545.899,00 por concepto de intereses causados y no pagados pactados en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

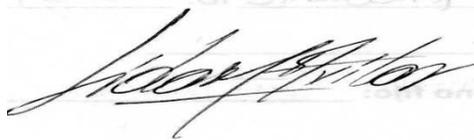
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se libraré sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 031** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2022-00224**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SANDRA PATRICIA ROSANIA JIMENEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.357.449,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 13 de octubre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$1.545.899,00 por concepto de intereses causados y no pagados pactados en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

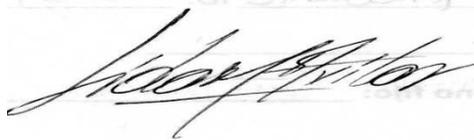
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 031** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2020-00763

De conformidad con el escrito que antecede téngase en cuenta la dirección aportada para efectos de notificación del demandado, para ello se autoriza el trámite al interesado. (Arts. 291 y 292 del C. G. del P.).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 31</b> Hoy, 29 DE ABRIL DE 2022.</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo 2021-00829**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 31** Hoy, 29 DE ABRIL DE 2022.

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**RADICACIÓN No.: **2021-196**PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN****I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el veintisiete (27) de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda porque no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio, toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Dicho auto decide rechazar la demanda aduciendo: *“Como quiera que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose”*.

Que dicha afirmación hecha por parte del juzgado no es verdad porque la suscrita subsano la demanda en término y se cumplió con los requerimientos mencionados por el despacho.

Se manifestó como se había obtenido la dirección así: *“manifiesto que la dirección física suministrada en la demanda es legítima y así mismo se puede evidenciar en la letra de cambio aportada en los anexos de la demanda se encuentra la dirección CLL 64 F 98-05, la cual fue diligenciada por el demandado en el documento anteriormente mencionado, cabe resaltar que verbalmente el señor YOVANI ANTONIO CALERO CASALLAS, me manifestó que el inmueble anteriormente mencionado se encuentra en la ciudad de Bogotá d.c y es domicilio del demandado”*. Por lo anterior se dio pleno cumplimiento a lo requerido por esta judicatura.

## CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el despacho que debe revocarse el auto atacado, se le asiste razón a la recurrente, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente **SI** se subsanó en el término otorgado y cumplió con los requerimientos dados por el auto que inadmite.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno que si se subsanó en debida forma, el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 27 de agosto de 2021, que rechaza la demanda por incumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JORGE LEONARDO GARCIA PEÑA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **YOVANI ANTONIO CALERO CASALLAS**, en las siguientes sumas de dinero:

- A. Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por el valor del capital, contenido en el título valor – letra de cambio suscrito el día 14 de agosto de 2020 y se hizo exigible el día 14 de septiembre de 2020.
- B. Por valor de Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 15 de septiembre de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago o solución.

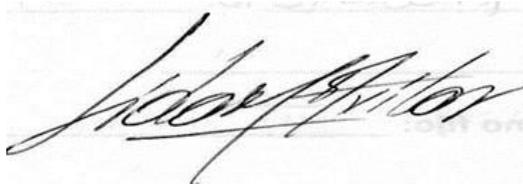
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

**CUARTO:** Se reconoce a la doctora DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 31 Hoy, **29 DE ABRIL** de 2022



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-00477

Observadas las diligencias, el despacho dispone:

Como quiera que se desconoce el lugar de residencia y el correo electrónico del demandado **NELSON ENRIQUE PEÑA VILLARAGA**, se ordena el emplazamiento. en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
 JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.          TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS          NOTIFICACIÓN POR ESTADO.          La anterior providencia se notifica mediante anotación en          Estado No. Hoy, 2022</p> <p>La Secretaria            ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>ROSALILIANA TORRES BOTERO</p>
---

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo 2021-00500**

Respecto al recurso de queja solicitado, conforme al artículo 352 del C. G. del P. de P.C., por secretaría remítase la providencia recurrida, del auto apelado, del escrito de reposición, del auto que negó ésta.

**CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 31 Hoy, 29 DE ABRIL DE 2022.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-00629

Observadas las diligencias el despacho requiere a la parte interesada:

Indicar de manera clara cuales facturas fueron las canceladas y no canceladas, a fin de tener claridad para continuar con las demás actos procesales, además allegar comprobantes de dichos pagos realizados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 31** Hoy, 29 DE ABRIL DE 2022.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo 2021-00669**

En atención al memorial que antecede y con fundamento en el artículo 43 numeral 4 del código general del proceso, por secretaría ofíciase a E.P.S. FAMISANAR a fin de que suministren información del empleador que está realizando los aportes al sistema en seguridad social en salud del señor LUIS ÁLVARO SÁNCHEZ HERNÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.685.914 y la cuantía exacta del salario base de la liquidación de las cotizaciones del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
 JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado <b>No. 31</b> Hoy, 29 DE ABRIL DE 2022.</p> <p>La Secretaria   <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO        Secretaria</small></p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**RADICACIÓN No.: **2021-00799**PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN****I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual niega mandamiento de pago, porque el pagaré base de la ejecución no tiene fecha de creación.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente que el auto que niega mandamiento de pago, debe ser revocado, por cuanto el artículo 709 del código de comercio establece como requisitos:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.”

De igual manera el artículo 621 del código de comercio establece como requisitos del título valor:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”.

Para culminar, la apoderada discute que la fecha de la creación del título valor pagaré no es un requisito esencial para su exigibilidad, toda vez que no se encuentra taxativamente en la normatividad aplicable.

Solicita revocar el auto que niega el mandamiento de pago y en consecuencia librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados como decretar las medidas cautelares.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Para el caso en concreto, es importante manifestar que el artículo 621 del Código de Comercio señala los requisitos generales que debe contener los títulos valores y el artículo 709 de la misma obra indica los particulares del pagaré, **de cuyos textos se desprende que la fecha de expedición no es un requisito esencial para la creación del mismo ni afecta su validez.** Ahora bien, al tenor de la primera norma citada “si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrá como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

La fecha de creación no es de los requisitos que el legislador señala y considera como indispensable, Al contrario, la norma general prevé que los títulos valores carezcan de fecha de creación, sin perder su fuerza de tales. Si este llegare a faltar, dice el inciso final del artículo. 621 del C.CO, “se tendrá como tal la de la entrega.”. Lo que es reemplazable no es imprescindible.

Se incurre en otro error por parte de la judicatura, en el auto que niega el mandamiento de pago, al relacionar que la exigibilidad es dependiente de la fecha de creación del pagaré, téngase en cuenta que ese tercer (3) requisito del artículo 422 del código general del proceso, se refiere cuando se encuentra vencido el plazo o se ha cumplido la condición para que pueda solicitarse su cumplimiento, como se evidencia claramente a folio 5 del expediente virtual:



CONTRATO CS 002871

ANEXO 5

PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES

El Operador pagará incondicionalmente a la orden de GTECH el día VEINTIDOS (22) del mes de JULIO del año 2021, en las oficinas de GTECH de la ciudad de Bogotá, D.C., las siguientes cantidades de dinero: a) La suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENA Y NULVE PESOS (\$ 14.291.099) por concepto de capital; y, b). La suma de

(\$ ) por intereses, todo lo cual expresamente reconoce adeudarle. A partir de la fecha de vencimiento anotada en este título al que se le reconoce expresamente el carácter de PAGARÉ, se causarán intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a), a la máxima tasa legal permitida, para cada período en que persista la mora.

Se firma en la ciudad de [ ], a los [ ] [ ] días del mes de [ ] de 20[ ].

El Operador,

(\*Imagen sustraída del folio 5 de la parte superior de la página\*)

Si nos remitimos a la norma, ese pequeño fragmento sustraído del pagaré y sin tener en cuenta la carta de instrucciones (donde se indica que “el operador” es la aquí demandada), ese título valor ya cumple con sus requisitos especiales establecidos.

Este funcionario comparte la tesis de la recurrente, en el sentido de que la fecha de creación no es requisito *sine qua non* para que dicho pagaré preste mérito ejecutivo, como se expuso anteriormente,

En ese orden de ideas debe revocarse el auto atacado, sin embargo se deberá resaltar las falencias de forma con las que cuenta el escrito demandatorio.

Siendo así las cosas, expuestos los fundamentos mencionados y revisando nuestro ordenamiento jurídico.

El Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) proferido por el juzgado, por el cual se niega mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas anteriormente.

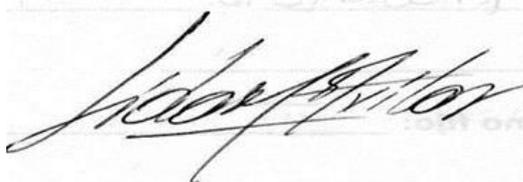
**SEGUNDO:** Se le reconoce personería jurídica a la doctora ADRIANA MARITZA AMAYA ESPEJO, como apoderada de la parte demandante para los efectos y términos del poder conferido.

**TERCERO:** Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

- a. Reformular el acápite de los hechos debido a que gran parte de estos hablan de lo mismo, es decir, mencionar que “LANCA CECILIA AVENDAÑO DE SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.336.258, es propietaria del Establecimiento de Comercio denominado LA CASA DEL MERENGUITO,” indique de manera clara y concreta que es lo que se quiere demostrar en cada numeral.
- b. Aunado en el literal anterior explique a que corresponde la fecha del 14 de septiembre de 2009 mencionada.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 31** Hoy, 29 DE ABRIL DE 2022.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo 2021-01037**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó de conformidad con el artículo 292 del código general del proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido no presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

**Segundo:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 31 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**CLASE DE PROCESO: MONITORIO**  
**DEMANDANTE: LOGAN RUDIGUER SKIBBE**  
**DEMANDADO: TYRONE RAMSES RINCÓN GUTIÉRREZ**  
**RADICACIÓN No.: 110014003072-2021-01160-00**  
**PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**  
**SENTENCIA NÚMERO: 031/2022**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio.

**II. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

Mediante documento denominado “CONTRATO DE PRÉSTAMO”, celebrado en Bogotá D.C., el 16 de octubre de 2020, el señor LOGAN RUDIGER SKIBBE formalizó los préstamos efectuados a favor del señor TYRONE RAMSES RINCÓN GUTIÉRREZ, por los siguientes valores:

FECHA DESEMBOLSO	VALOR
oct-19	\$ 1.287.000,00
1/04/2020	\$ 2.000.000,00
6/04/2020	\$ 2.000.000,00
15/04/2020	\$ 10.000.000,00

Sumas que fueron trasferidas por el demandante al demandado desde su cuenta de ahorros en las fecha relacionadas.

En el contrato se incluyó la suma de 723.000 pesos por concepto de los intereses remuneratorios liquidados hasta el mes de Septiembre. El contrato recoge préstamos e intereses anteriores a la fecha de suscripción y la obligación de pagar las sumas de capital mutuadas, así como los intereses generados. Teniendo en cuenta la cláusula cuarta del contrato, se pactó como fecha máxima del pago total de las obligaciones el 31 de diciembre de 2021.

El accionante convocó a audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá al demandado, la cual se llevó a cabo el 12 de mayo de 2021 y donde se levantó constancia de inasistencia.

Para concluir, el señor TYRONE RAMSES RINCÓN GUTIÉRREZ no ha cancelado la obligación contraída a su cargo, y se encuentra en mora desde el 1° de enero de 2021, se ha negado a pagarla pese a los múltiples requerimientos se le han realizado.

## **2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022 (fl. 20), en la que se conminó a la parte demandada al pago de la suma de \$15'287.000,00 por concepto del valor contenido en contrato de préstamo, por valor de \$ 723.000,00 por concepto del valor en el contrato de préstamo aportado como intereses remuneratorios pactados y por los intereses moratorios por el capital descrito.

Dicha decisión fue notificada a la parte demandada mediante notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020., según se desgaja de los documentos del expediente virtual obrantes a folios 37 a 40.

Dentro del término legal, sin embargo, el demandado guardó silencio

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

#### 2. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO

Dispuso el legislador procesal a través del compendio más reciente –Código General del Proceso-, una nueva especie de proceso que tiene por objeto que quien afirme ser acreedor de un crédito de naturaleza contractual, pueda solicitar su cobro ante su deudor por medio de la jurisdicción, a pesar de no ostentar un documento que preste mérito ejecutivo, con la diferencia respecto de estos juicios –ejecutivos-, que si el demandado contesta no deber todo o parte de lo que se reputa adeudado, el proceso continuará como un declarativo, yendo a la audiencia contemplada en el artículo 392 del C. G. del P.; pero, si guarda silencio o acepta su deuda, se dicta de plano una sentencia en la que se le ordene cancelar los rubros esgrimidos en la demanda<sup>1</sup>. Dicho procedimiento se le denomina *monitorio*.

#### 1. DEL CASO CONCRETO

1.1. En el presente evento, justamente, ha invocado ante la jurisdicción el demandante el proceso monitorio, reclamando de su demandada el pago del capital que afirma le adeudan, con ocasión del contrato de préstamo, que a la fecha el demandado no ha cancelado.

1.2. Ante tal señalamiento, sin embargo, la parte demandada, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demandada.

1.3. Tales supuestos fácticos encajan a plenitud en lo contemplado en los artículos 420 y 421 del C. G. del P., de tal manera que se impone la consecuencia prevista en los incisos segundo y tercero de esta última regla, según los cuales debe dictarse de plano sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, condenando a la demandada al pago de las sumas reclamadas por su contraparte, en los precisos términos reclamados en el libelo genitor.

Por lo anterior, en acatamiento del principio de congruencia, la condena al pago a cargo de la pasiva se impondrá según los precisos términos pretendidos por la parte actora en su demanda.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **IV. RESUELVE:**

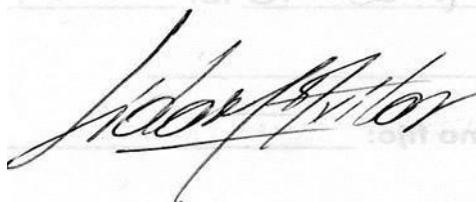
**PRIMERO: DECLARAR** que **TYRONE RAMSES RINCÓN GUTIÉRREZ** es deudor **LOGAN RUDIGER SKIBBE**. Por la suma de:

- a. Por valor de \$15.287.000,00 por concepto del valor contenido en el contrato de préstamo aportado.
- b. Por valor de \$723.000,00 por concepto del valor contenido en el contrato de préstamo aportado como intereses remuneratorios pactados.
- c. Por los intereses moratorios, por el capital atrás descrito, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde la fecha en que los demandados se comprometieron a pagar la y hasta que se verifique el pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **TYRONE RAMSES RINCÓN GUTIÉRREZ** a pagar la suma de \$15.803.366. De no realizarse el pago, se proseguirá la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada; liquídense las mismas por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$1.700.000 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No</u> Hoy, <u>DE</u> 2022.</p> <p>La Secretaria  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small></p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo singular 2021-001233**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **YANETH DUEÑAS BETANCUR Y JOHN MARTINEZ BENAVIDES** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **AGRUPACION TORRES DE NUEVA CASTILLA I P.H** las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

1. Por la suma de \$3.227.950,00 por concepto del valor insoluto de las cuotas de administración de los meses de junio de 2018 a agosto de 2021 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
2. Por la suma de \$91.000,00 por concepto del valor de la multa por inasistencia del mes de julio de 2021 y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 31** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: 2022-000155

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y demandada actualizado.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 31</b> Hoy, <b>29 DE ABRIL DE 2022.</b>  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

Hr

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-000159**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ALBERTO BEJARANO ACOSTA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.793.519,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 20 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 31** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022**.



La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-000163**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JORGE IVAN SALAS OCAMPO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.336.342,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 20 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 31** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022**.

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-000165**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JUAN DIEGO GARCÍA TORRES** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.633.763,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 20 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 31** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022**.



La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-000167

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

- Aporte los documentos que acrediten que el pagaré base de ejecución forma parte de los portafolios que fueron objeto del poder conferido por BANCO DAVIVIENDA a "AECSA" ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., en virtud del cual se otorgó el mandato especial adjunto a la demanda.

Ese escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante  
anotación en Estado No. 31 Hoy, 29 de Abril 2022.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-000169**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **FANNY ANGELICA PRIETO MARTINEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.598.277,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 20 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 31** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022**.



La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-000173**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARÍA ANGÉLICA RUIZ BERNAL** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.000.024,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 3 de febrero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 31** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022.**

La Secretaria    
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-000175**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **EDWIN EFRAIN CHAVES JATIVA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$17.479.832,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 20 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 31** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022**.



La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-000177**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JOSEFINA MENDOZA DE PEÑA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$32.081.864,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 27 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 31** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022**.



La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo 2022-000179**

Encontrándose la demanda de referencia al Despacho para resolver la reforma de la demanda y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y desde el primero de noviembre de 2018, este despacho judicial fue transformado en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por lo tanto, solo conocerán procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Correspondió por reparto a este Despacho, demanda Ejecutiva de la referencia, cuya cuantía está estimada en valor superior a 40 salarios mínimos y menor a 150, como se deviene del escrito de reforma de demanda.

Por tanto, y bajo los presupuestos del precitado acuerdo y como la demanda en referencia es de menor cuantía, remítase el expediente junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-000181**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **OSCAR EDUARDO BERMEO RIVERA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.769.795,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 20 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 31** Hoy, **29 DE MAYO DE 2022**.



La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Prendario 2022-000183**

Haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que persigue la ejecución de un título valor que sobreviene de un contrato de garantía, mismo que no cuenta con fecha de creación, por lo que no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 422 de C.G. del P., pues no contiene la fecha de creación, en consecuencia, no puede ser considerada como un título valor pues carece de exigibilidad.

Nótese al efecto, que pese a que en el pagaré base de ejecución aparece la fecha de vencimiento del mismo, no puede entenderse que dicha fecha corresponde a su creación, requisito indispensable para que sea exigible.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 31** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-000185**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JHON FERNANDO HERNANDEZ LONDOÑO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.085.981,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 27 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 31** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022**.



La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: 2022-000191

De conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 31</b> Hoy, <b>29 DE ABRIL DE 2022.</b></p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
---

Hr

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-000193**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARTHA JASBLEHIDY CARRILLO BALEN** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.551.120,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 20 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 31** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022**.



La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo singular 2022-00196**

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, sería el caso resolver sobre la admisión del presente asunto, si no fuera porque el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 32 de la encuadernación, por sustracción de materia y como quiera que se encuentra configurados los requisitos ordenados por artículo 92 del Código General del Proceso, se procede autorizar el retiro de la demanda junto con sus anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose, a la parte interesada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
 JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 031</b> Hoy, <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00198**

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 031</b> Hoy, <b>29 DE ABRIL DE 2022</b></p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo singular 2022-00200**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra **MARÍA OLGA SÁNCHEZ DE GARCIA, JONNATHAN FREDERICH RODRÍGUEZ SANCHEZ, MARIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ y SANDRA PATRICIA MESA MACIAS** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$20.570.013,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo de 2021 a enero de 2022.
2. Por la suma de \$4.621.600,00 por concepto de clausula penal pactada en el contrato.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días

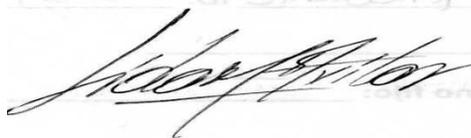
para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Catalina Rodríguez Arango como apoderada especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 031</b> Hoy, <b>29 DE ABRIL DE 2022</b></p> <p>La Secretaria</p> <p>     <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small>  <small>Secretaria</small>  <b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b> </p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo singular 2022-00202**

Del estudio de las presentes diligencias y en particular de la revisión de la letra de cambio que se anexan como base de la ejecución instaurada, y que se pretenden ejecutar de conformidad con las pretensiones, se observa que las mismas no ostentan la calidad de títulos valores, al tenor de lo normado en los artículos 621 y 671 al 696 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, nótese como en la citada letra de cambio no se estampo la firma de su creador (girador), que es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero a favor del beneficiario, el cual es un elemento esencial del título valor, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y sin él, se torna en un negocio inexistente.

Téngase en cuenta que esta firma es la de mayor compromiso, pues es la que le da significación y existencia a la letra de cambio, pues esta existe aún sin la firma del obligado cambiario o aceptante. En este orden, podrá equivaler a otro tipo de negocio, pero la letra de cambio no existe tal y como lo dispone el artículo 620 *Ibidem*.

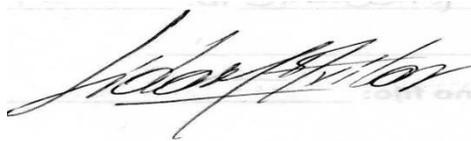
Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, y sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Convertido Transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas de esta ciudad, RESUELVE:

Primero: negar el mandamiento de pago solicitado por **MARÍA LUZ DARY STERLING** en contra de **LUDIVIA YANED CAGUA CADENA**

Segundo: devolver los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 031** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022**



La Secretaria  
**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo singular 2022-00204**

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, sería el caso resolver sobre la admisión del presente asunto, si no fuera porque el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 32 de la encuadernación, por sustracción de materia y como quiera que se encuentra configurados los requisitos ordenados por artículo 92 del Código General del Proceso, se procede autorizar el retiro de la demanda junto con sus anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose, a la parte interesada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
 JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO.          La anterior providencia se notifica mediante anotación en          Estado <b>No. 031</b> Hoy, <b>29 DE ABRIL DE 2022</b></p> <p>La Secretaria           ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00206**

Como la demanda ejecutiva mixta promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 75, 488 del C. de P. C. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARÍA INES POVEDA DE GÓMEZ** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$868.139, oo a razón de las cuotas de capital vencidas y no pagadas del Pagaré (fl. 2) correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a diciembre de 2021, las cuales tienen fecha de exigibilidad el último día del mes, y de conformidad con los valores que se discriminan en el libelo de la demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre los capitales determinados en el primer numeral, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$665.296,oo correspondientes a los intereses de plazo determinados en el libelo introductorio causados en las cuotas de capital del numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por la suma de \$3.614.065,oo por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

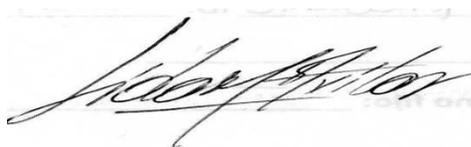
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado John Freddy Camacho Espitia como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 031</b> Hoy, <b>29 DE ABRIL DE 2022</b></p> <p>   <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small>  <small>Secretaria</small> </p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2022-00208

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

Aporte los documentos que acrediten que el pagaré base de ejecución forma parte de los portafolios que fueron objeto de poder conferido por TITULARIZADORA S.A. HITOS a favor del Banco Davivienda S.A., en virtud del cual se otorgó el mandato especial adjunto a la demanda.

Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
 JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO.          La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 031</b> Hoy, <b>29 DE ABRIL DE 2022</b></p> <p>La Secretaria</p> <p>   <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small>              ROSA LILIANA TORRES BOTERO         </p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00210**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 031** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria   
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2022-00212**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OSCAR JAVIER CANCHILA ESTRADA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.285.874,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 27 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

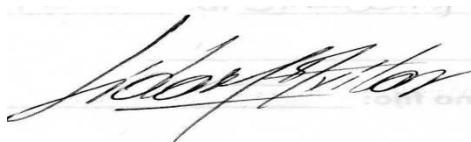
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 031</b> Hoy, <b>29 DE ABRIL DE 2022</b></p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2022-00214**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RONALD DE JESUS ORTIZ MALDONADO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.108.761,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 27 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 031** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2022-00216**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUÍS FERNANDO GIRALDO HERNANDEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.210.914,11 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 29 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Ana Yoleima Gamboa Torres como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 031** Hoy, **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO